



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, septiembre, quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Libertad Condicional**

**Concedida**

**Jorge David Pérez Toro**

**Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios Partes o Municiones.**

**R. I. No. 2020-00098-00**

**R. O. No. 2018-00206-00**

**Ley 906/2004**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el condenado **JORGE DAVID PEREZ TORO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El ciudadano **JORGE DAVID PEREZ TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.286.157 expedida en San Marcos, Sucre, capturado el día diecinueve (19) de septiembre de 2019, compareció ante el **JUZGADO SEGUNDO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE**, el día veinte (20) de septiembre de 2018, para la celebración de audiencias preliminares de control de garantías, imponiéndosele medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el Establecimiento de Reclusión de Sincelejo, Sucre, esta condenado por el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO, DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada marzo 31 de 2020, al ser hallado responsable en virtud de negociación o Preacuerdo como cómplice<sup>1</sup> de la comisión de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, a la **PENA PRINCIPAL DE SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión en el ítem 10.3 de la sentencia. Previo depósito de una caución equivalente a un Salario Mínimo Legal Vigente del año de la condena, sin perjuicio del decomiso del arma de fuego y su remisión al Comando General de las Fuerzas Militares por conducto de la Primera Brigada con sede en Corozal

Mediante auto fechado, septiembre, ocho, (8) de 2020, el despacho niega la concesión del subrogado penal de libertad condicional y le reconoce **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y CUATRO (4) DIAS**, como tiempo efectivo de la pena.

**3. CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

---

<sup>1</sup> Foliatura 130 Sentencia calendarada, marzo 31 de 2020, acápites punibilidad y términos del preacuerdo, amén de carecer de antecedentes y el Juez del conocimiento considerar su ánimo de arrepentimiento y no probarse que pusiera en peligro a la comunidad.

Libertad condicional

Concedida

Jorge David Pérez Toro

Porte Ilegal de Arma de Uso de las Fuerzas Armadas

Radicado interno No. 2020-00098 (radicado de origen No. 2018-00206)

Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

### 3.1 De la Redención de la Pena

Se observa que desde la fecha de su captura, septiembre, 19 de 2018, al día de hoy (septiembre, 15 de 2021) transcurrieron **CUARENTA Y TRES (43) MESES DIEZ (10) DÍAS**, de tiempo efectivo de la pena.

### 3.2. De la Libertad Condicional

Siguiendo el tenor literal del art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que señala lo siguiente:

***“Libertad condicional.*** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

#### 1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (**septiembre, 15 de 2021**), el condenado tiene descontado como tiempo efectivo de pena en un total de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, cifra ésta que supera las 3/5 partes de la pena impuesta, que equivale a **TREINTA Y NUEVE PUNTO SEIS MESES ( 39.6 )** teniendo en cuenta que la sanción está fijada en definitiva en **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**.

#### 2. Requisito Subjetivo:

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Libertad condicional

Concedida

Jorge David Pérez Toro

Porte Ilegal de Arma de Uso de las Fuerzas Armadas

Radicado interno No. 2020-00098 (radicado de origen No. 2018-00206)

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluso, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el sub lite, se aporta certificado fechado 7 de septiembre de 2021, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, doctor. **HUGO GIRALDO MAURY BALMACEDA**, en el cual consta que el comportamiento del interno desde diciembre 11 de 2018 hasta septiembre de 2021, oscila entre **BUENO** y **EJEMPLAR**, amén de carecer de procesos disciplinarios en curso, de lo que se infiere que se cumple con esta exigencia legal.

Finalmente figura el Certificado de Educación No 17825918 en que previa revisión de las planillas de registro y control en trabajo estudio y enseñanza el interno se dedicó en el interregno comprendido entre noviembre 30 de 2019 y el 30 de junio de 2020 al desarrollo de CIRCULOS DE PRODUCTIVIDAD ARTESANAL, con desempeño **SOBRESALIENTE** salvo en el acta inicial No 319-0122019, lapso 01/11/2019 al 30/11/2019- **DEFICIENTE**. El preso está ubicado en el Patio 4, Pasillo 6, Celda 1.

### 3. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no tiene condena al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

### 4. El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, se observa en el plenario la existencia de la declaración extraprocesal, rendida en fecha agosto, 10 de 2021, por la ciudadana **MARIA CAMILA BELTRAN MENDOZA**, identificada con cedula No. 1.003.290.173 expedida en Montelibano, Córdoba, reside en la carrera 4 Nro. 5-42 del Barrio Clemen del municipio de MONTELIBANO, Córdoba, quien manifiesta ser la compañera permanente de la PPL **JORGE DAVID PEREZ TORO**, y afirma que el penado es una buena persona y no representa peligro para la sociedad.

Además, se aporta la declaración extraprocesal, rendida en fecha agosto, 10 de 2021, por el ciudadano **JAMER CALDERON HERRERA**, identificado con cedula No. 1.007.501 expedida en Montelibano, Córdoba, quien conoce de vista y trato a la PPL, donde se logra inferir razonablemente el arraigo social del ciudadano **JORGE DAVID PEREZ TORO** y así como también la existencia de su lugar de domicilio, esto es, en la carrera 4 No. 5-42 del Barrio Clemen del municipio de Montelibano, Córdoba.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., este despacho judicial otorgará al señor **JORGE DAVID PEREZ TORO**, el subrogado penal de la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba el tiempo que hiciere falta para el cumplimiento de la condena, esto es, **VEINTIDOS (22) MESES Y VEINTE (20) DÍAS**, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria por valor mínimo de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

### 4. RESUELVE:

Libertad condicional  
Concedida  
Jorge David Pérez Toro  
Porte Ilegal de Arma de Uso de las Fuerzas Armadas  
Radicado interno No. 2020-00098 (radicado de origen No. 2018-00206)

**PRIMERO:** Conceder a favor del ciudadano **JORGE DAVID PEREZ TORO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.063.286.157 expedida en San Marcos, Sucre, el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que la PPL **JORGE DAVID PEREZ TORO** podrá gozar de dicho subrogado penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de

**TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) MCTE**, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, líbrense boleta con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de Sincelejo, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si no está requerido por otra autoridad.

**CUARTO: RECONOCER- CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, por concepto de tiempo físico de la pena en este establecimiento penitenciario y carcelario.

**QUINTO:** Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**

Juez